REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2015-989**
Clase de Proceso: **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**
Demandante: **ROSANA AGUDELO AVILA**

Procede el Despacho a resolver de fondo el proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

De la Síntesis de la Demanda. Según Acta de Reparto fechada 03 de noviembre de 2015 (fl. 10 digital), fue radicada demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil por **ROSANA AGUDELO AVILA** a través de su apoderada judicial, a fin de que se ordene la corrección del registro civil en el sentido que se declare que la fecha de su nacimiento es el **10 de julio de 1965**.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los siguientes:

ROSANA AGUDELO AVILA nació el 10 de julio de 1965, según consta en la Partida de Bautismo expedida por la Parroquia San Antonio de Padua de Cartagena.

El Registro Civil de Nacimiento de la señora **ROSANA AGUDELO AVILA**, fue expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena con fecha de nacimiento del 05 de diciembre de 1969.

Como consecuencia de lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la cédula de ciudadanía de la demandante indicando que nació el 05 de diciembre de 1969.

No obstante, señala la demandante que en su registro civil de nacimiento se registra la fecha de nacimiento de manera equivocada, esto es, el 05 de diciembre de 1969.

De la admisión de la demanda y trámite siguiente. El 05 de noviembre de 2015 se admitió la acción de corrección de registro civil (fl. 11 digital), la cual fue notificada en debida forma al agente del Ministerio Público.

Por haber sido aportadas las pruebas pertinentes en el presente asunto, procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Por cuanto compete a estos Despachos el trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo señalado en el artículo 5°, numeral 18 del Decreto 2272 de 1989 (derogado por el artículo 626, literal c) de la Ley 1564 de 2012), en concordancia con lo establecido en el **artículo 625, numeral 8 del Código General del Proceso**, y observada la procedencia y trámite dado al asunto, encuéntrese que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, razones por las que es viable la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1970, conocido como el Estatuto del Estado Civil de las Personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Esto significa que el estado civil es único y no admite división, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de su indisponibilidad aparece el atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Analizada la normatividad en comento, se observa que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas. El artículo 88 ibídem indica que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frase o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

El artículo 89 del citado estatuto indica que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal, de acuerdo al procedimiento previsto, dado que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la alteración de un registro del estado civil podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, o mediante la respectiva escritura pública, y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes, y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Ha de acudirse al Juez, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir, cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción.

En este orden de ideas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del

error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

Como en el caso particular la acción persigue la corrección de la fecha de nacimiento en el registro civil respectivo, por cuanto se indicó en el registro civil de nacimiento que esta correspondía al **05 de diciembre de 1969,** cuando en realidad acaeció en el día **10 de julio de 1965**, tal y como consta en la partida de bautismo expedida por la Parroquia San Antonio de Padua de Cartagena, por esta razón se hace necesario el estudio sobre si lo afectado corresponde o no a elemento esencial del estado civil y, por ende, si es precisa o no la intervención del Juez.

Con el soporte legal correspondiente, la doctrina[1] señala claramente cuáles son esos elementos esenciales que generan la corrección por decisión judicial en firme, siendo éstos los que formando parte del registro conllevan situaciones concretas del estado civil, a saber:

> *"En el registro de nacimiento, la hora y la fecha en que haya ocurrido, que indica el comienzo de la personalidad (artículo 90, C. Civil) y es punto de partida para contar la edad que influye en la capacidad plena o relativa del inscrito o la capacidad específica para el ejercicio de ciertos derechos (asunción de algunas funciones públicas, etc.); el lugar del nacimiento que determina el domicilio inicial y la nacionalidad que influye en la vocación legal para ciertos efectos jurídicos (ciudadanía, ejercicio de cargos públicos, etc.); la indicación de la madre del inscrito que determinará su filiación según el estado civil que tenga ella a la época presumida de la concepción, de manera que si para entonces estaba casada, el inscrito será legítimo y tendrá por padre al marido, y si no lo fuere, tendrá la calidad de natural, de padre desconocido si no hay reconocimiento o de padre determinado si ha sido reconocido voluntariamente o por decisión judicial; el reconocimiento que haga voluntariamente el padre natural, cuando este acto se comprenda en el registro; la identificación de los padres para determinar con certeza los sujetos de las relaciones que emanan de la filiación; la nacionalidad de los padres cuando influya en la determinación de la del inscrito. Todo ello, según lo prevenido en el artículo 52 del estatuto, al señalar los requisitos del registro para su validez formal".*

De lo transcrito anteriormente se deduce que la fecha de nacimiento de la persona es un elemento esencial del estado civil, lo que de suyo conduce a que sea procedente el pronunciamiento judicial que nos ocupa, toda vez que se requiere la unidad plena de la identidad del demandante, resultando de gran importancia para definir el estado civil de las personas.

En el caso en estudio, se puede concluir que con base en los documentos que obran en el proceso, esto es, el registro civil de nacimiento a nombre de la señora **ROSANA AGUDELO AVILA** (fl. 5 digital) inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, aparece que nació el 05 de diciembre de 1969. Ahora del acta de bautismo de la Parroquia San Antonio de Padua de Cartagena, consta que la parte actora nació el **10 de julio de 1965**.

Asimismo, se escuchó en audiencia el testimonio de la señora **VERONICA AVILA DE AGUDELO** progenitora de la demandante, quien fue la persona que sentó el registro civil de nacimiento objeto de reproche, quien indicó lo siguiente:

---

[1] MANUEL CUBIDES ROMERO, Derecho Notarial Colombiano, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, pág. 426.

> "Mi hija nació el 10 de julio de 1965 (…) yo la bautice primero que irla a denunciar (…) fui a denunciarla porque no se leer y me metieron miedo que la llevará a denunciar y la mande a denunciar quitándole tiempo, ya la niña tenía 2 añitos con 5 meses, me parece, y la denuncie por recién nacida o por pequeña, además, ya tenia otro niño (…) que ya caminaba, eso es lo que recuerdo".

Igualmente, señala la testigo que no sabe el daño que le hizo a su niña con la denuncia que efectuó ante el registro civil. Que la decisión que adoptó fue por una pelea que tuvo con su esposo en la ciudad de Cartagena, pero resalta que el nacimiento de su hija se dio el 10 de julio de 1965.

Además, revisada la partida de bautizo de la demandante se avizora que la celebración de dicho acto católico se celebró el 8 de enero de 1967, es decir, que con anterioridad a la fecha que registra como nacimiento de **ROSANA AGUDELO AVILA** en su registro civil, en tal sentido, la experiencia nos lleva a concluir que a ninguna persona la bautizan antes de su nacimiento, en efecto, las pretensiones incoadas en el presente asunto tienen vocación de prosperidad, por lo tanto, se procederá a corregir la fecha de nacimiento de la accionante.

Finalmente, se ordenará comunicar a la Notaria Primera del Círculo de Cartagena que la fecha de nacimiento correcto de la señora **ROSANA AGUDELO AVILA** es 10 de julio de 1965 y no como se indicó allí.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECRETAR la **CORRECCIÓN** del registro civil de nacimiento radicado en el tomo 31, folio 499 expedido a nombre de **ROSANA AGUDELO AVILA** por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, en el sentido de indicar que la fecha de su nacimiento es **el 10 (diez) de julio de 1965 (mil novecientos sesenta y cinco)** y no como allí quedó anotado.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Notaría primera (01) del Círculo de Cartagena., con el fin de comunicar la anterior determinación.

TERCERO. - LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, Treinta (30) de septiembre de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 58.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Firmado Por:

Sandra Rocio Morad Novoa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3503724b3eeba17c908bd60d67b2bd041658e4ac602259626c7a0bd94cf1a15
Documento generado en 29/09/2021 05:28:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica